

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 7

*Referencia:*

*Año:* 1939

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 17-04-1939

*Título:* POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DICTADO POR LA COMISION NACIONAL DE TURISMO.

*Dictada por:* SECRETARIA DE TRABAJO COMERCIO E INDUSTRIAS

*Gaceta Oficial:* 08093

*Publicada el:* 23-08-1939

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Turismo, Instituto Panameño de Turismo (IPAT)

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.458

*Rollo:* 81

*Posición:* 1699

## LABOR EN TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

### Reglamentase la venta ambulante de mercancías

DECRETO NUMERO 1 BIS DE 1939  
(DE 1º DE ABRIL)

por el cual se reglamenta las ventas ambulantes de mercancías

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º. Las ventas ambulantes de toda clase de mercancías sólo serán permitidas cuando quien las ejecuta actúa como dependiente o como vendedor de artículos de dedores ambulantes de que trata el artículo anterior, se les denominará "buhoneros", y estarán sujetos a las restricciones y obligaciones siguientes:

a) No podrán ofrecer en venta ni vender mercancías a todo lo largo de la Avenida Central, desde la Calle 1ª hasta la 22 Este, en Panamá; ni en las iglesias, ni en sus portales, ni en las estaciones de ferrocarril; ni a todo lo largo de la Calle del Frente, en la ciudad de Colón, ni dentro del perímetro de la ciudad de Panamá la Vieja;

b) Sólo podrán ejercer las funciones de "buhoneros" las personas que tengan cuatro años o más de haber adquirido domicilio legal en la República;

c) Las personas que hayan de dedicarse o que se dediquen a la venta de mercancías en la forma que establece este Decreto deberán comprobar su buena conducta.

Art. 3º. La Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias autorizará el ejercicio de esta actividad en tarjetas hechas para el efecto, que contendrán el número de orden, el año de su validez, el nombre, el domicilio, la nacionalidad y el retrato de la persona a favor de quien se expida.

Art. 4º. Las solicitudes de autorización para el ejercicio de las funciones de "buhonero" serán hechas personalmente por los interesados ante la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias en los formularios adecuados que autorice la Secretaría, y acompañarán a la solicitud los documentos probatorios exigidos en este Decreto.

Art. 5º. La Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias acogerá o rechazará las solicitudes que se le presenten dentro de las veinticuatro (24) horas de su presentación, y en el primer caso extenderá la tarjeta de que trata el artículo 2º, que remitirá al Tesorero Municipal del Distrito respectivo, en donde le será entregada al interesado previo el pago de los impuestos correspondientes.

Art. 6º. Los Tesoreros Municipales comunicarán mensualmente a la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias los nombres de los morosos en el pago de los impuestos a que haya lugar, y la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, en vista de tales informes, cancelará la tarjeta respectiva y la hará recoger por medio de la policía.

Art. 7º. También podrá la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias cancelar las tarjetas extendidas a favor de personas que no observen la honradez y conducta adecuadas, o que hayan sido acusadas de haber cometido faltas graves.

ber cometido faltas graves.

Art. 8º. No se renovará ninguna tarjeta que se cancele por cualquiera de los motivos contemplados en el artículo anterior, ni ninguna que se cancele por mora en el pago de los impuestos, a no ser que el moroso pague todos los impuestos atrasados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a primero de abril de mil novecientos treinta y nueve (1939).

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

### Apruébase reglamento

DECRETO NUMERO 7 DE 1939  
(DE 17 DE ABRIL)

por el cual se aprueba el reglamento dictado por la Comisión Nacional de Turismo.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. De acuerdo con lo que ordena el artículo 20 de la Ley 53 de 1938, en su capítulo sobre disposiciones generales, apruébase el reglamento dictado por la Comisión Nacional de Turismo, en cumplimiento de la atribución que le confiere el artículo 15 de la referida Ley, reglamento que dice así:

*La Comisión Nacional de Turismo,*

en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 20 de la Ley 53 de 1938, dicta el siguiente reglamento.

"Artículo 1º. El Comité Ejecutivo de la Comisión Nacional de Turismo deberá tener confeccionado el Catastro de Contribuyentes de toda la República para el cobro del impuesto del Turismo, a más tardar el día 20 de Abril de cada año, y comunicará inmediatamente a cada contribuyente por medio de oficio y por correo, la suma o sumas con que haya sido gravado.

Hasta el 30 de Mayo de cada año recibirá el Comité Ejecutivo las reclamaciones que presenten los contribuyentes, las cuales serán resueltas dentro de los diez días siguientes, para lo cual el Comité Ejecutivo celebrará, dentro de dichos diez días, todas las sesiones que sean necesarias para despachar las reclamaciones presentadas.

"Artículo 2º. Con fecha 10 de Junio de cada año el Comité Ejecutivo comunicará a cada reclamante, por medio de oficio y por correo, lo resuelto sobre su reclamación.

Los reclamantes que no se conformen con lo resuelto por el Comité Ejecutivo, deberán dirigirse en apelación a la Comisión Nacional de Turismo, a más tardar el día 15 de Junio. Antes del 30 de Junio deberá resolver la Comisión Nacional de Turismo las apelaciones que le hayan sido enviadas.

"Artículo 3º. El catastro así confeccionado, teniendo en cuenta las reclamaciones resueltas por el Comité Ejecutivo y las apelaciones resueltas por la Comisión Nacional de Turismo, será definitivo y entrará en vigor desde el 1º de Julio de cada año.

Si, por cualquier motivo, quedaran aún reclamaciones por resolver y hubiere que resolverlas con posterioridad al 1º de Julio, los efectos de lo que se resuelva se retrotraerán al 1º de Julio que es la fecha en que el ca

castro debe comenzar a regir según el artículo 26 de la Ley 53 de 1938.

"Artículo 4.º Tanto las reclamaciones que se presenten al Comité Ejecutivo como las apelaciones que se dirijan a la Comisión Nacional de Turismo, deberán ir acompañadas de todas las pruebas que los interesados deseen presentar en su favor, y tanto el Comité Ejecutivo como la Comisión resolverán con vista, únicamente, de las razones alegadas y de las pruebas presentadas con las peticiones respectivas.

"Artículo 5.º El Comité Ejecutivo podrá nombrar comisiones especiales que le sirvan de asesoras para la preparación y confección del Catastro en las distintas localidades del país. La función de tales comisiones será la de investigar e informar al Comité sobre las cuestiones que el Comité le someta, y que tenga por objeto determinar cuáles son las personas o establecimientos imposables, con el fin de precisar así como la categoría en que cada contribuyente debe ser considerado para los efectos de la tasación.

"Artículo 6.º En las ciudades de la República donde la Comisión Nacional de Turismo mantenga oficinas o agencias, el cobro del impuesto de turismo lo hará la Comisión por conducto de dichas oficinas o agencias. En las localidades donde no tenga la Comisión oficinas o agencias, el impuesto de turismo será cobrado por la Comisión por conducto de los Tesoreros Municipales o de los funcionarios recaudadores de Hacienda, quienes rendirán sus cuentas a la Comisión.

Cuando sea necesario proceder por la vía ejecutiva contra contribuyentes morosos se aplicará lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 53 de 1938.

"Artículo 7.º En el mes de Julio de cada año, el Comité Ejecutivo deberá confeccionar el proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos de la Comisión Nacional de Turismo, y presentará dicho proyecto a la Comisión el día 1.º de Agosto.

El proyecto de presupuesto será considerado por la Comisión y, con las modificaciones, adiciones o supresiones que ésta le haga, entrará en vigor el día 1.º de septiembre subsiguiente.

"Artículo 8.º Si en el curso de la vigencia del presupuesto alguna de las partidas de ingreso tuviera superávit, la Comisión Nacional de Turismo podrá utilizar dicho superávit para gastos no previstos en el presupuesto, o para aumentar partidas de gastos previstos del presupuesto.

En ningún caso podrá la Comisión ni el Comité Ejecutivo pagar por concepto de gastos ni de otros en el presupuesto. En todo caso podrán la Comisión ni el Comité Ejecutivo ordenar pagos para los cuales no haya habido ingresos suficientes en la correspondiente partida de ingresos.

"Artículo 9.º Contra la partida de B. 50,000.00 asignada en el Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos, según el artículo 21 de la Ley 53 de 1938, sólo podrá haber crédito en el Comité Ejecutivo para los siguientes gastos:

a) Para el pago de empujones de carretadas, siempre que la respectiva planilla haya sido previamente comunicada a la Contraloría General;

b) Para el pago de alquileres de locales, siempre que los respectivos contratos de arrendamiento hayan sido celebrados con el Secretario General, y que una copia de estos haya sido depositada en la Contraloría General de la República; y

c) Para el pago de cualesquiera otros gastos, siempre

que éstos hayan sido previamente autorizados por el Contralor General de la República.

"Artículo 10.º Todos los fondos que deban ingresar a la Comisión Nacional de Turismo serán depositados en el Banco Nacional y contra ellos sólo se podrá girar por medio de cheques que deberán llevar la firma del Presidente y del Tesorero.

Por cada cheque que se expida deberá quedar en la Tesorería de la Comisión un comprobante que deberá llevar las firmas del Presidente, del Tesorero, y del Jefe inmediato de la Oficina de Turismo que autoriza o hace el gasto.

"Artículo 11.º Son funciones del Presidente de la Comisión:

- a) Presidir todas las sesiones de la Comisión Nacional de Turismo y del Comité Ejecutivo;
- b) Actuar como Jefe Superior de todos los empleados de la Comisión o del Comité Ejecutivo;
- c) Servir de órgano de comunicación oficial de la Comisión y del Comité Ejecutivo, salvo los casos especiales en que algún otro miembro o empleado estén autorizados para actuar;
- d) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Comité Ejecutivo; y proponer en el Comité Ejecutivo las medidas necesarias para ejecutar los acuerdos de la Comisión;
- e) Firmar las actas, cheques y también las cuentas que la Comisión o el Comité Ejecutivo presenten contra el Tesoro Nacional; y,
- f) Todas las demás que le correspondan de acuerdo con la Ley, con este Reglamento y con los Acuerdos y Resoluciones de la Comisión o el Comité.

"Artículo 12.º Son funciones del Tesorero de la Comisión:

- a) Custodiar y guardar los fondos de la Comisión, y mantener los depositados en cuenta corriente en el Banco Nacional;
- b) Vigilar la correcta recaudación de todos los fondos que deban ingresar a la Comisión;
- c) Cuidar que todos los gastos de la Comisión se mantengan dentro del Presupuesto
- d) Firmar todos los cheques y comprobantes de pagos;
- e) Avisar y examinar cada vez que lo crea conveniente, los libros y cuentas de todas las oficinas y agencias de la Comisión y del Comité Ejecutivo;
- f) Verificar los pagos autorizados por la Comisión o por el Comité; y,
- g) Todas las demás que le correspondan de acuerdo con la Ley, con este Reglamento y con los Acuerdos de la Comisión.

"Artículo 13.º Son funciones del Secretario de la Comisión:

- a) Asistir a todas las sesiones de la Comisión y levantar y firmar las actas respectivas;
- b) Firmar todas las convocatorias para sesiones de la Comisión cuando dichas convocatorias no sean firmadas por el Presidente;

y todas las demás que le correspondan de acuerdo con la Ley con este Reglamento o con las Resoluciones de la Comisión.

"Artículo 14.º La Comisión Nacional de Turismo podrá establecer oficinas y agencias en aquellos lugares de la República en que el desarrollo del turismo lo requiera, y crear los empleos necesarios para el manejo de dichas oficinas o agencias.

El nombramiento de los empleados, así como la fijación de sus atribuciones y sueldos, corresponde al Comité Eje-

cutivo de acuerdo con el artículo 15. ordina' (o) de la Ley 53 de 1938.

"Artículo 15. Este Reglamento requiere la aprobación del Poder Ejecutivo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,  
E. MENDEZ.

### Se hace un nombramiento

DECRETO NUMERO 11 DE 1939

(DE 27 DE JUNIO)

por el cual se nombra Portero de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase interinamente al señor Reginaldo Dixon Pinto, Portero de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los vintiséis días del mes de Junio de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Trabajo, Comercio e Industrias,  
Encargado del Despacho.

VICTOR M. VILLALOBOS C.

### Destitución

DECRETO NUMERO 12 DE 1939

(DE 7 DE JULIO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se nombra otro en su lugar.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento recaído en el señor Alfredo Cantón G., como Inspector de Trabajo y nómbrase en su reemplazo al señor Ezequiel M. Santizo.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Trabajo, Comercio e Industrias,  
Encargado del Despacho.

VICTOR M. VILLALOBOS C.

### Resuélvense consultas

RESOLUCION NUMERO 20

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Resolución número 20.—Panamá, 11 de Abril de 1939.

En memorial fechado el día 20 de Marzo último, el

señor Edmundo Molino planteó a esta Secretaría, en relación con la Ley 74 de 1938, sobre Patente Comercial, seis cuestiones que se resuelven en la forma siguiente:

Primero. Se entiende por el valor de las tiendas de ventas al por menor y de los establecimientos industriales de que trata el artículo 1º de la Ley 74 de 1938, el activo líquido de cada uno de ellos.

Segundo. Para probar su nacionalidad, en cumplimiento de las disposiciones de la ley, cada extranjero deberá presentar a esta Secretaría el pasaporte o cualquier otro certificado de nacionalidad expedido a su nombre por las autoridades de origen o por la Legación en Panamá del país de que es ciudadano el interesado; y cada panameño deberá presentar su cédula de identidad personal.

Tercero. Conforme a las disposiciones del Decreto No 6 del 17 de abril de 1939, cada Patente Comercial llevará adheridos timbres según la siguiente tabla:

Cuando el capital en giro sea de:

B. 500.00 hasta B. 5,000.00 . . . . . B. 50.00

B. 5,001.00 hasta 10,000.00 . . . . . 75.00

B. 10,001. en adelante . . . . . 100.00

Cuarto. El artículo 7º de la Ley 74 de 1938 (párrafo 3º), establece que la "la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se encargará del cobro del impuesto de B. 25.00 anuales, y de B. 10.00 anuales" que fija el párrafo segundo de dicho artículo 7º.

Quinto. La Patente Comercial le otorga a quien la obtiene el privilegio de poder ejercer la industria o el comercio en la República, con sujeción, desde luego, a las tarifas de impuestos que establece el referido artículo 7º en sus párrafos 1º y 2º; y, salvo los casos en que por su naturaleza haya de resolverse de manera especial, esta Secretaría, como principio, estima que sólo se estará obligado a pagar de nuevo las sumas establecidas en el párrafo 1º del artículo 7º, en los casos de renovación de las Patentes Comerciales, cuando un comerciante que la haya obtenido para ejercer sus actividades en otras poblaciones de la República haya ejercido en las ciudades de Panamá o Colon, por razón del cambio de su domicilio.

Sexto. Ordenado por el artículo 11 de la Ley 74 que las Patentes Comerciales deberán inscribirse en el Registro Mercantil y establecida por el artículo 402 del Código Fiscal la tarifa aplicable a estas inscripciones, no pueden aceptarse las sugerencias hechas por el memorialista de que se exima a los interesados de los derechos de inscripción de las Patentes Comerciales.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

RESOLUCION NUMERO 22

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Resolución número 22.—Panamá, Abril 17 de 1939.

El Licenciado Pedro Moreno Corra en memorial del día 20 de marzo último, solicita a esta Secretaría que se le insbre acerca del criterio de este Despacho en relación con el artículo 30 de la Ley 74 de 1938, que dispone que los comerciantes establecidos en el país al entrar en vigencia dicha ley dejan un término de seis